Santiago, catorce de abril de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su razonamiento décimo tercero, que se elimina y, del fallo de casación que precede, se reiteran sus motivos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que la demanda incoada por los demandantes se funda en diversos preceptos, tanto de la Constitución Política de la República de 1980, como en diversas fuentes de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto convencionales como consuetudinarias, específicamente, del *ius cogens*.

Segundo: Que, entre otros preceptos, el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/147, de 16 de diciembre de 2005, obliga al pago de una justa, apropiada y proporcional retribución a los demandantes.

Tercero: Que de los hechos asentados en autos surge, de manera inconcusa, que los actores han padecido un dolor, un sufrimiento y angustia por la pérdida de su hermano y por la forma que se produjo, lo que por sí solo constituye un daño moral que debe compensarse por el Fisco de Chile.

Cuarto: Que, para regular el quantum indemnizatorio esta Corte tendrá especialmente en consideración tanto el grado de relación que tenía el occiso con los actores, así como el impacto que han sufrido producto del hecho. Asimismo, se considerarán los montos establecidos en situaciones análogas por esta Corte, en las causas roles ingreso Nº 12.636-2018, de 29 de enero de 2019 y 15.633-2019, de 05 de noviembre de 2019.

Quinto: Que, tratándose ésta de una sentencia que otorga una prestación cuya existencia fue debatida en el pleito, los reajustes e intereses se

GWDXPFSXDO

devengan a partir de que esta obligación queda asentada, esto es, cuando esta decisión quede ejecutoriada y se notifique en forma legal a las partes.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1551, 2314 y 2329 del Código Civil y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se **revoca** la sentencia apelada de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en cuanto por ella se rechaza la demanda deducida en contra del Fisco de Chile, y en su lugar **se resuelve que ella queda acogida,** por lo que se le condena a pagar la suma de 30.000.000 (treinta millones de pesos) a cada uno de los actores, esto es, a Alejandro Marilao Pichun, Tegualda Marilao Pichun, Fresia Marilao Pichun, Pedro Marilao Pichun y Alejandro Robinson, Marilao Pichun, como resarcimiento del daño moral padecido, suma que devengará reajustes e intereses a contar de que esta sentencia quede ejecutoriada.

Estimándose que la demandada ha tenido motivo plausible para litigar, se la exime del pago de las costas, en lo que se refiere al fondo del asunto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N°31965-19.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Antonio Barra R. No firma el Ministro suplente Sr. Muñoz P., no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia.

CARLOS GUILLERMO JORGE KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 14/04/2020 10:39:10

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 14/04/2020 10:39:10

GWDXPFSXDO

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 14/04/2020 10:39:11

ANTONIO BARRA ROJAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/04/2020 10:35:58

GWDXPFSXDO

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

GWDXPFSXDO